



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Se adhieren los Diputados Marisela Terrazas Muñoz y Carmen Rocío González Alonso (PAN), René Frías Bencomo (PNA), Anna Elizabeth Chávez Mata y Omar Bazán Flores (PRI) y Obed Lara Chávez (PES)

ACUERDO No.
LXVI/URGEN/0467/2020 II D.P.
MAYORÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.-

Urgente Resolución

La suscrita, Marisela Sáenz Moriel, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en este Congreso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción I, II y III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 167 fracción I, 168 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa, a **presentar punto de acuerdo con carácter de urgente resolución a fin de exhortar al TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL para que de acuerdo a sus facultades y conforme a derecho, gire las Instrucciones pertinentes a la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA para que esta funcionaria pública, evite cometer actos de intromisión e injerencia en las facultades de autonomía y facultad de concurrencia del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y así mismo respete el Estado de Derecho Constitucional del Poder Legislativo de las Entidades Federativas, bajo el tenor de lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna es la norma fundamental establecida para regir jurídicamente a nuestro país y a la ciudadanía, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. De este ordenamiento derivan Derechos y Obligaciones plasmados en leyes, códigos y reglamentos que regulan el estado de derecho en el territorio mexicano, al cual nos debemos de someter y respetar principalmente autoridades y ciudadanos.

Tal es el caso que el día 12 de junio del año en curso, la Secretaría de Gobernación en colaboración con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) elaboró una ficha informativa en la cual se



analiza de manera imparcial e incompleta la Iniciativa en materia de Derecho preferente de los padres a decidir la educación de sus hijos denominada **PIN PARENTAL**, donde se me menciona en mi investidura de legisladora, en dicha ficha, se menciona mi iniciativa que reforma y adiciona el artículo 130 de la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua para que padres y madres intervengan en el proceso de educación de sus hijos, manifiestan que es ilegal, inconstitucional y violatoria de derechos humanos dicha iniciativa, por lo cual le recuerdo a la Secretaria de Gobernación que ella ya no es Ministra por lo cual ya no tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley, tan es así que su criterio se ha vuelto ambiguo como paso con la ley Bonilla donde Usted menciono que era constitucional, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaro esa ley como inconstitucional.

Ahora bien, la suscrita, concedora del derecho, siempre he desempeñado mi trabajo al margen de la ley y dentro del margen de las facultades que la misma me confiere, principalmente las contempladas en nuestra Constitución Federal como Legisladora e integrante del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y jamás en lo que me concierne atentaré contra las disposiciones a las que hago alusión.

Respecto a lo anterior, nuestra Ley suprema, en su el artículo 124 establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", es aquí donde nace y compete en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua la "facultad concurrente" de legislar y presentar iniciativas en relación a una norma general como lo es el tema de la educación y representar las solicitudes, peticiones, pero sobre todo la injerencia, participación y derecho de los padres de familia en la educación de sus hijos.

Reforzado mí dicho y como apoyo, la ulterior jurisprudencia P. /J. 142/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona:



Época: Novena Época

Registro: 187982

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. /J. 142/2001

Página: 1042

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.



Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Hoy existe el ánimo de una parte del ámbito público para controlar y dictar unidireccionalmente la política educativa de nuestro país e incluso definir, de forma discrecional, los programas y contenidos educativos, esto pone a nuestros niños, niñas y adolescentes a merced de una postura política única.

Robustezco mi criterio en lo que menciona la **Declaración de los derechos del Niño** en su principio número 7 párrafo segundo, el cual reza: ***“El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.”***

Además, **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece en su artículo 26 numeral 3 que ***“los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”***, otorgando el pleno Derecho a los padres bajo el control convencional de poder decidir legalmente el tipo de educación que sus hijos deben de recibir.

En este orden de ideas, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, contempla en su artículo 18 párrafo 4 que: ***“los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”***.



Tenemos que reconocer que la participación y responsabilidad de los padres es fundamental para prevenir, atender y erradicar la violencia infantil, evitar la deserción escolar y fortalecer el vínculo entre la escuela y la familia, todo esto pensando en el interés superior de la niñez.

El Derecho Progresivo plasmado en una ley de educación, jamás puede negar ni desconocer que los padres son los primeros y principales educadores de sus propios hijos; porque precisamente son educadores intrínsecamente por ser padres. La educación no es una “concesión” del Estado, ni es el Estado quien decide qué tipo o modelo de educación se da, especialmente en asuntos educativos de índole filosófico, moral o religioso.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados tenemos que, no es injerencia ni facultad de la Secretaría de Gobernación y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el intervenir en las facultades, atribuciones y autonomía de las Legislaturas de las Entidades Federativas, porque claramente vulnera y pone en riesgo el Estado de Derecho Constitucional al cual debemos estar adecuados todos.

No debe de interpretarse de manera a priori y mucho menos imponer su criterio con respecto a la presentación, desarrollo y decreto de las iniciativas del caso que nos ocupa en el proceso legislativo local, porque como ya se comentó no es su facultad y para ello existen los órganos de control Constitucional quienes son los que se encargaran de resolver legalmente la inconstitucionalidad de las mismas si existiera dicha inconstitucionalidad.

No debe de coactar la participación y derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, argumentando e interpretando a conveniencia la Constitución Federal y Tratados Internacionales.



Pero nosotros no debemos de permitir que intervenga en nuestro mandato como Legisladores, nosotros fuimos elegidos por los ciudadanos, somos quienes los representamos y legislamos para beneficio de ellos, no fuimos puestos por el Ejecutivo tal como es el caso de la titular de la Secretaría de Gobernación quien pretende tener injerencia sin facultad, ilegalidad e irresponsabilidad en su forma de despacho.

No me puedo quedar callada ante esta amenaza a mi encomienda, no debemos de quedarnos callados Diputadas y Diputados de este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, alcemos la voz, no permitamos que se nos violenten nuestros derechos y obligaciones como Legisladores, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Gobernación debe de respetar nuestra autonomía y nuestro trabajo legislativo.

Es por ello que solicito de su apoyo e intervención para **exhortar al TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL para que de acuerdo a sus facultades y conforme a derecho, gire las Instrucciones pertinentes a la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DAVILA, para que esta evite cometer actos de intromisión e injerencia en las facultades de autonomía y en la facultad de concurrencia que nos compete, y respete el Estado de Derecho Constitucional del Poder Legislativo de las Entidades Federativas.**

ACUERDO

ÚNICO. – La Sexagésima Sexta Legislatura exhorta al TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL para que de acuerdo a sus facultades y conforme a derecho, gire las Instrucciones pertinentes a la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA para que esta evite cometer actos de intromisión e injerencia en las facultades de autonomía y facultad de concurrencia del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y así mismo respete el Estado de Derecho Constitucional del Poder Legislativo de las Entidades Federativas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ECONÓMICO. - Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

D A D O en la Sala Morelos del Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 22 días del mes de Junio de 2020.

ATENTAMENTE.

C. DIPUTADA MARISELA SAENZ MORIEL.

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



Notas:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
2. Declaración de los Derechos del Niño A.G. res.. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Rpublica%20Dominicana.pdf>
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.coe.int/es/web/compass/the-universal-declaration-of-human-rights-full-version->
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%2520142%2F2001&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187982&Hit=3&IDs=2008026,176885,187982&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema



FICHA INFORMATIVA PIN PARENTAL

FECHA DE ELABORACIÓN: 12 DE JUNIO 2020

I. Antecedentes

ESPAÑA:

- Es una propuesta del partido político VOX, que consiste en una carta dirigida a la escuela, donde los padres solicitan que se les informe previamente sobre cualquier actividad que involucre cuestiones sobre identidad de género, feminismo o diversidad, para que ellos decidan si sus hijos la toman o no por "cuestiones morales".
- Actualmente, sólo en la región de Murcia está vigente.
- El Presidente Sánchez, junto con la Ministra de Educación, Isabel Celaá han declarado que llevarán a tribunales las instrucciones de Murcia por considerarlo "censura previa" para las actividades de las escuelas y que viola el derecho a la educación.

II. SITUACIÓN EN MÉXICO

- Aguascalientes: Se publicó el 25 de mayo decreto por el que modifican diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Aguascalientes. Asimismo, se realizó una reforma a la Ley de Educación, publicada en el periódico oficial que establece art. 4 par. 5 "...la autoridad Educativa Estatal dará a conocer de manera previa a su impartición, los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores a los padres de familia a fin de que determinen su consentimiento con la asistencia de los educandos a los mismos, de conformidad con sus convicciones". 28 de mayo de 2020.
- Querétaro: la presidenta de la Comisión de la Familia, diputada Elsa Méndez Álvarez, presentó el 28 de enero pasado la iniciativa de ley reforma y adiciona el art. 58. de la Ley de Educación del estado de Querétaro donde explica que "existen leyes que recientemente han aprobado para obligar a niños a recibir educación con perspectiva de género que no gozan de estudios científicos que prueban su validez"





por lo que “deben de informar con anticipación a los padres sobre charlas que sean ética y moralmente controvertidas”. 28 de enero de 2020

- Chihuahua: la diputada Marisela Sáenz presenta la iniciativa que reforma y adiciona el artículo 130 de la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua, para que padres y tutores intervengan en el proceso de educación.
- Nuevo León: El Dip. Juan Carlos Leal Segovia, coordinador parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó el 22 de enero de 2020 iniciativa para reforma la Ley de Educación del estado de Nuevo León. También se presentaron propuesta de modificación a la Constitución del estado y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado en materia de PIN parental, iniciativas que fueron desechadas el pasado 29 de mayo pasado.

III. DERECHOS QUE SE MENOSCABAN CON INICIATIVAS

- Interés superior del menor
- Derecho a la Educación
- Opinión
- Acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.
- Derecho a la Protección contra malos tratos
- Libertad de Expresión
- Derecho a la igualdad sustantiva y no discriminación
- Derecho de información
- Derecho a la salud sexual y reproductiva

IV. OBLIGACIONES QUE EL ESTADO MEXICANO ESTARÍA INCUMPLIENDO

- Rectoría del Estado en materia de educación.
- Priorizar el Interés superior del menor





- Impulsar planes y programas de estudio con perspectiva de género y una orientación integral, dentro de las cuales también se debe incluir la educación sexual y reproductiva.

V. PUNTOS DE ANÁLISIS:

Las reformas contravienen el interés superior de la niñez y el derecho a la educación y demás derechos reconocidos bajo los principios rectores constitucionales:

1. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU (CDN) interpreta que "...la educación a la que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la "educación" es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad".¹
2. Asimismo el CDN señala que cuando se trata de medidas adecuadas para combatir el VIH/SIDA y a fin de respetar cabalmente los derechos del niño y del adolescente entre los derechos de mayor pertinencia, están el derecho a información y material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental (art. 17); el derecho, a título preventivo, a atención sanitaria, educación sexual y educación y servicios en materia de planificación de la familia (art. 24 f)).²
3. De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación "...los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se

¹ ONU, Comité de Derechos del Niño; Observación General No. 1 Propósitos de la Educación; CRC/GC/2001/1, abril de 2001, par. 2

² ONU, Comité de Derechos del Niño; Observación General No.63; CRC/GC/2003/3, marzo de 2003, par. 3





incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, *ya sea en el hogar*, en la escuela u otros ámbitos. Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela -y por ende, por el mero hecho de insertarse en el ámbito privado de la familia-; la educación **"debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño" [...]** recogidos en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se recuerda que, en términos del artículo 18 de dicha Convención, los padres u otros cuidadores cuentan con la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño y **"su preocupación fundamental será el interés superior del niño".³**

CONCLUSIONES

Consideramos que las propuestas de reforma en materia educativa son ilegales, inconstitucionales y violatorias de derechos humanos, pues resultan contrarias a lo previsto por el artículo 1º, 4º párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 numeral 1 y 2, 4, 6, numeral 2, 18 numerales 1 y 2 y 19 numerales 1 y 2 de la Convención de los Derechos del Niño; 1, fracciones I y I, 2, fracción tercera párrafos primero y segundo de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo que consideramos que:

Las reformas, de aprobarse, podrían ser declaradas inconstitucionales por las autoridades competentes al violar los principios de progresividad y prohibición de no regresión de los derechos al restringir el derecho a la educación bajo los ejes rectores que prevé la Constitución.

³ Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se a parta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo y Tesis 2a. CXLII/2016 (10a.), Segunda Sala; Libro 38, enero de 2017, Tomo I; p. 795.